

## HONDURAS – PANAMÁ

### CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ Y EL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL

Suscrito 24-05-1972. Vigencia 25-05-1972

La Caja de Seguro Social de Panamá (CSSP) y el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);

Considerando:

Que es conveniente hacer extensivas sobre una base de reciprocidad, las prestaciones médicas que las Instituciones signatarias otorgan a sus propios asegurados, a los afiliados de ambas Instituciones que transitoriamente se encuentren en Panamá u Honduras, con derecho a los beneficios que las respectivas leyes de Seguridad Social reconocen;

Conviene:

#### Artículo 1

Los trabajadores afiliados a la Caja de Seguro Social de Panamá y sus beneficiarios con derecho, que transitoriamente se encuentren en Honduras, y los trabajadores afiliados al Instituto Hondureño de Seguridad Social y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Panamá, tendrá derecho a las prestaciones médicas a que se refiere este Convenio.

Dichas prestaciones tendrán lugar cuando se trate de los riesgos de enfermedad común, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, en la extensión, forma y condiciones establecidas en la Ley y Reglamentos vigentes en ambas Instituciones.

#### Artículo 2

En ningún caso se concederán prestaciones pecuniarias.

#### Artículo 3

Los asegurados deberán comprobar su derecho a las prestaciones correspondientes, mediante la presentación de su Cédula, Carnet o Documento de Identificación Personal de su Tarjeta de Afiliación al Régimen del Seguro Social y de una constancia que acredite su condición de asegurado activo, o cesante con derecho a tales prestaciones, extendida por la Caja de Seguro Social de Panamá o por el Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Los beneficiarios presentarán su propia Cédula, Carnet o Documento de Identificación Personal, la Tarjeta de Afiliación del asegurado de quien dependen y la constancia indicada anteriormente.

#### Artículo 4

Las prestaciones a concederse serán las que señale la legislación de la Institución aseguradora del paciente, siempre que el servicio médico requerido pueda ser otorgado en las instalaciones propias de la Institución que recibe la solicitud de prestación.

En los casos de contingencia por riesgos laborales, los trabajadores de ambos países, previa comprobación de sus derechos a prestaciones, éstas serán otorgadas en las instalaciones propias de la Institución, o donde las mismas determinen por razones especiales o de emergencia.

## **Artículo 5**

El costo de las prestaciones otorgadas a los asegurados y sus beneficiarios que se encuentren transitoriamente en uno u otro país, será asumido por la Institución que las dispense.

## **Artículo 6**

Este Acuerdo no será aplicable a los trabajadores afiliados a la Institución del Seguro Social de cualquiera de los dos países, cuando pase obligatoriamente a ser asegurado de la otra.

## **Artículo 7**

Conforme vayan ampliándose las prestaciones de los riesgos mencionados, ya sea vertical u horizontalmente, se extenderán a los asegurados y beneficiarios de las Instituciones signatarias, siempre a base de reciprocidad.

## **Artículo 8**

Las Instituciones signatarias convienen en promover el intercambio de personal científico, técnico y administrativo con fines docentes y de capacitación. Al efecto, se mantendrán mutuamente informadas de actividades y experiencias que sirvan a los fines convenidos en este Convenio.

## **Artículo 9**

Si una de las dos Instituciones necesita para la mejor dotación de sus propios servicios, equipos u otros elementos que se encuentren en el otro país, podrá solicitarlos a través de los organismos respectivos. La entidad que recibe la solicitud se compromete a facilitar las gestiones conducentes a obtener este objetivo.

## **Artículo 10**

El presente Convenio deberá ser ratificado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de Panamá y por la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, y entrará en vigencia cuando se efectúe el canje en el país que las Instituciones convengan posteriormente.

## **Artículo 11**

Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes signatarias. La denuncia entrará en vigor seis (6) meses después de su comunicación a la otra Parte.

## **Artículo 12**

Los problemas que se presenten en la interpretación y aplicación de este instrumento serán resueltos de común acuerdo por las partes signatarias y, si esto no fuere posible, por sentencia arbitral que dictará, previa solicitud de una de las partes o de ambas, la Secretaría General de la Asociación de Instituciones de Seguridad Social de Centro América y Panamá (AISSCAP).

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ  
DR. JORGE ABADIA ARIAS  
Director General

POR EL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL  
HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL  
Director General